

Este Tribunal Colegiado considera que son **fundados** los conceptos de violación donde la quejosa esencialmente dice que la autoridad responsable no debió aplicar el artículo 172, fracción III, de la Ley Burocrática.

El Tribunal Administrativo considera que al referir el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Manzanillo, Colima que los policías tienen los mismos derechos que los trabajadores de confianza, le es aplicable la Ley Burocrática porque ahí se regulan las relaciones laborales de los trabajadores de esa naturaleza.

Sin embargo, como se vio anteriormente, los policías se regulan por sus propias leyes, por lo que no les son aplicables las disposiciones de la Ley Burocrática.

En ese sentido, no fue correcto que la autoridad responsable haya aplicado la Ley Burocrática de manera supletoria, ya que no se cumple el primer requisito establecido por la jurisprudencia, consistente en que el ordenamiento a suplir prevea expresamente la posibilidad de aplicar otra ley de forma supletoria, señalando cuál debe utilizarse.

Al no existir una remisión expresa de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima ni del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Manzanillo, Colima a la Ley Burocrática del Estado de Colima, no puede sostenerse válidamente su aplicación supletoria.

Entonces, no fue correcto que la autoridad responsable aplicara el artículo 172, fracción III, de la Ley Burocrática del Estado, relativo a la prescripción de la acción de los beneficiarios para reclamar una pensión.

JURISPRUDENCIAS O PRECEDENTES CITADOS EN EL ESTUDIO:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.

POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS, RESUELTA O PENDIENTE DE RESOLVER. No.

PROYECTO DE TESIS QUE SE PROPONE: Ninguno.

**Secretaria de Tribunal
Maricruz Mendoza Nieves**

mpd



formó y registró la demanda de que se trata con el número de expediente ***** , admitió a trámite la demanda, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en la demanda y, finalmente, ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que de contestación o manifieste lo que a su derecho convenga.

5. Contestación de la demanda. El 4 de enero de 2023³, el Director General y representante legal del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima contestó la demanda en la que alegó que el juicio es improcedente porque de acuerdo con los artículos transitorios del decreto 616 por el que se aprueba la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima se les aplicará la normativa vigente al momento en que surja el derecho a obtener una pensión.

6. Explica la autoridad que al servidor público en transición le aplica la legislación vigente al 2 de agosto de 2018 en que falleció; así, de acuerdo con el Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial para la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad para el Municipio de Manzanillo, Colima las pensiones serán establecidos para los trabajadores de confianza, por lo que la ley aplicable es la artículo 69 de la Ley Burocrática, la cual contempla que prescriben en dos años las acciones de los beneficiarios para reclamar el otorgamiento de pensiones.

7. En ese sentido, la demandada concluye que al solicitar la pensión el 20 de agosto de 2022, el otorgamiento de la pensión prescribió, por transcurrir más de dos años; agregó

³ Hojas 18-21.



General 3/2013⁶, ya que **por grado**, se trata de un medio de impugnación del conocimiento de un Tribunal Colegiado de Circuito; **por materia** se combate una sentencia definitiva pronunciada en un juicio en **materia administrativa** y **por territorio** se cuestiona una resolución emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, que se encuentra en la jurisdicción de este Tribunal Colegiado⁷.

IV. OPORTUNIDAD

18. Es oportuna la promoción del juicio de amparo directo tal como se detalla a continuación:

Sentencia reclamada	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de 15 días transcurrió	Fecha de presentación de la demanda	Días inhábiles
9 de agosto de 2024	13 de agosto de 2024 ⁸	14 de agosto de 2024 ⁹	Del 15 de agosto al 4 de septiembre de 2024 ¹⁰	30 de agosto de 2024	17, 18, 24, 25, y 31 de agosto, así como el 1 de septiembre, todos de 2024 ¹¹

MAARICELIZ MINOZZA NIETO
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima
13/08/2024 16:09:39

V. EXISTENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

⁶ Emitido por el extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Acuerdo que mantiene su vigencia de conformidad con el Artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el 20 de diciembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación.

⁷ En cumplimiento al acuerdo del Pleno de este Tribunal en sesión de 19 de noviembre de 2009, se agrega al expediente copia certificada del acto reclamado, para su debida constancia y efectos legales a que haya lugar.

⁸ Hoja 78.

⁹ Tal circunstancia tiene sustento en el artículo 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

¹⁰ Ello de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

¹¹ Lo que se fundamenta en los artículos 19 de la Ley de Amparo, 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la certificación que consta a foja 16 del cuaderno de amparo.

19. La existencia del acto reclamado se acredita con los autos originales del expediente ***** , del índice del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, con residencia en la Ciudad de Colima, del cual no resulta necesario transcribir su parte considerativa, ya que no lo exige la Constitución ni la ley; ello, en atención a la tesis número XVII.1°C.T.30 K¹² del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, la cual se comparte, cuyo rubro es: **“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”**¹³.

VI. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

20. La parte quejosa expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes, que también se tienen por reproducidos en este apartado, por ser innecesaria su transcripción, atento a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo y de acuerdo con la jurisprudencia con rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**¹⁴.

VII. ESTUDIO DEL ASUNTO

¹² Esos criterios contenidos en la jurisprudencia y tesis aisladas mantienen su vigencia de conformidad con los Artículos Décimo Primero Transitorio de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el 7 de junio de 2021, y Décimo Octavo del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el 20 de diciembre de 2024. Tales decretos entraron en vigor al día siguiente de sus respectivas publicaciones, como se dispone en sus respectivos Artículos Primero Transitorio de cada decreto.

¹³ Novena Época. Registro: 175433. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T.30 K. Página: 2115.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Tesis 2a./J. 58/2010, página 830, Registro 164618.



• **Consideraciones de la Sentencia Reclamada**

21. En la sentencia, el Tribunal desestima los motivos de agravios expuestos por la parte actora y reconoce la validez de la resolución, bajo los argumentos siguientes:

- El artículo décimo transitorio de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, establece que a quienes reúnan los requisitos para el otorgamiento de una pensión antes de su entrada en vigor, se les aplicará la normatividad vigente en el momento en que se reunieron haciéndose responsable la entidad pública patronal de su pago, por lo que no procede la aplicación retroactiva de la mencionada ley de pensiones, pues se asumiría responsabilidades que no estaban previstas en la norma vigente al momento del fallecimiento del servidor público.
- El artículo 28 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para la Dirección de Seguridad Pública, Transito y Vialidad del Municipio de Manzanillo, Colima vigente al 31 de diciembre de 2018, establece que como derechos de los elementos de seguridad los servicios de seguridad social y las pensiones que el Municipio establece a favor de los servidores públicos de confianza y éstos se encuentran regulados en la Ley Burocrática.
- En el artículo 172, fracción III, de la Ley Burocrática se establece que prescriben en dos años las acciones de los beneficiarios para reclamar el otorgamiento de



SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. PROCEDE CUANDO UNA PERSONA INTEGRANTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEMANDA LA NULIDAD DE SU CESE INJUSTIFICADO Y EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE SU NOMBRAMIENTO¹⁷.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A UNA VIDA DIGNA. IMPLICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTATALES DE PROMOVERLO, RESPETARLO, PROTEGERLO Y GARANTIZARLO, INCLUSO CUANDO SE TRATA DE SERVICIOS BRINDADOS POR ACTORES PRIVADOS¹⁸.

28. En el **segundo motivo de disenso**, la parte inconforme asegura que la autoridad responsable vulneró el derecho humano a la seguridad social de los promoventes, reconocido en diversos instrumentos internacionales y en el artículo 1º constitucional, al omitir aplicar los principios *pro persona* y de progresividad, que obligan a interpretar las normas de la manera más amplia y benéfica para la protección del derecho humano, incluso por encima de disposiciones locales restrictivas.

¹⁷ Registro digital: 2029286, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: III.1o.A.29 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Agosto de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 589, Tipo: Aislada.

¹⁸ Registro digital: 2027311, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: 1a./J. 124/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo II, página 1410, Tipo: Jurisprudencia.



2018, cuyo dato es relevante para verificar las leyes vigentes aplicables al caso.

40. Ahora bien, mediante Decreto 616, se abrogó la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 29 de diciembre de 1962 y se aprobó la nueva Ley de Pensiones para de los Servidores Públicos del Estado de Colima, la cual entró en vigor el 1 de enero de 2019.

41. En dicha ley se realizaron varias reformas se reordenó y reguló el sistema de la seguridad social y la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones de los servidores públicos.

42. En sus artículos transitorios dispuso lo siguiente:

Artículo Décimo. A quienes reúnan los requisitos y condiciones para el otorgamiento de una pensión antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se les aplicará la normatividad vigente en el momento de que los reunieron, haciéndose responsable la Entidad Pública Patronal de su pago.

Artículo Décimo Primero. La prescripción de acciones de devolución de cuotas, tratándose de los afiliados que causaron baja de la Entidad Pública Patronal antes de la entrada en vigor del presente Decreto, operará en los términos de la Ley que se abroga por el artículo segundo transitorio.

Artículo Décimo Cuarto. Quienes hubieren ingresado al servicio público con fecha anterior a la entrada en vigor del presente Decreto, serán considerados como servidores públicos en transición, quedando sujetos a lo establecido en los artículos transitorios y a la Ley, en las partes que no se les contrapongan.

A los servidores públicos en transición se les reconocerá su antigüedad a través de los años de servicios prestados, la que se comprobará con el documento idóneo.

MAURELIZ MIRANDA NIETO
Tribunal de Justicia del Poder Judicial de la Federación
13 de mayo de 2024



47. Así, concluye el Pleno del Alto Tribunal la relación que guardan con la administración pública sigue siendo de naturaleza administrativa y se rige por las normas, también administrativas, de la ley y reglamentos que les corresponden.

48. De la ejecutoria referida derivó la jurisprudencia P./J. 24/95, cuyo texto es el siguiente:

POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito²².

MARCELA ALCANTARA NIETO
FISCAL DE LA FISCALÍA
06/07/2024 10:00:00 AM

²² Registro digital: 200322, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P./J. 24/95, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995, página 43, Tipo: Jurisprudencia.

53. En el artículo 10 de la referida ley, se prevé que cuando la Ley no contemple expresamente alguna situación, se aplicarán de manera supletoria otras normas: para la coordinación entre los tres órdenes de gobierno se atenderá a la Ley General y a los acuerdos de los Consejos de Seguridad; en los procedimientos administrativos de la carrera policial y del régimen disciplinario se aplicarán las leyes y códigos administrativos y civiles del Estado de Colima; se recurrirá a los principios generales del derecho y, en materia de justicia para adolescentes, a la ley nacional correspondiente. Y, si aun así la materia no está regulada, las acciones se llevarán a cabo mediante convenios entre las instituciones del Sistema Estatal, siempre que no contravengan los objetivos de la Ley.

54. Por su parte, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Manzanillo, Colima aplicable al caso, tiene por objeto establecer las normas para la organización, desarrollo y funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera a los Elementos Policiales

-
- XX. Promover los medios de defensa que establece esta Ley, contra las resoluciones emitidas en la aplicación de la misma;
- XXI. Sugerir las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del Servicio de Carrera, por conducto de sus superiores y en ejercicio del derecho de petición;
- XXII. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus subalternos y superiores jerárquicos;
- XXIII. Contar con el derecho de audiencia y de defensa cuando sea sujeto de un procedimiento administrativo, correctivo o disciplinario;
- XXIV. Tener el descanso adecuado en la medida de las posibilidades y necesidades del servicio, así como dos periodos vacacionales al año, de diez días hábiles cada uno;
- XXV. Circunstancialmente por necesidades del servicio, los elementos del cuerpo de policía estatal, no disfrutarán de vacaciones durante los periodos vacacionales preestablecidos, debiendo reponerse dichas vacaciones cuando la circunstancia se haya superado;
- XXVI. Cambiar de adscripción por permuta, cuando las necesidades del servicio lo permitan;
- XXVII. Recibir la dotación de armas, municiones, uniformes y diversos que deberán portar en el ejercicio de sus funciones;
- XXVIII. Iniciar y realizar la carrera policial;
- XXIX. En los casos en que sean sujetos a prisión, ser reclusos en áreas especiales para policías; y
- XXX. Los demás que les confieran las leyes y reglamentos de la materia.



pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Manzanillo²⁵.

55. En el artículo 28²⁶ de dicho reglamento dispone que adicionalmente, los policías tendrán derecho de gozar de los servicios de seguridad social, pensiones y servicio médico, que el Municipio establece a favor de los servidores públicos de confianza.

56. El reglamento establece que los policías tienen, entre otros, el derecho de gozar de los servicios de seguridad social, pensiones y servicio médico que el Municipio establece a favor de los servidores públicos de confianza. Es decir, el propio reglamento reconoce y garantiza esos derechos a favor del personal policial.

57. Sin embargo, dicho artículo no reconoce que pueda aplicarse de manera supletoria la Ley Burocrática, como incorrectamente lo hizo la autoridad responsable, porque no se cumplen los requisitos que la jurisprudencia exige para la aplicación supletoria de una ley.

²⁵ Artículo 2.- El presente Reglamento es de carácter general, interés público y observancia obligatoria para los policías de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Manzanillo, y tiene por objeto establecer las normas para la organización, desarrollo y funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera a los Elementos Policiales pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Manzanillo, estableciendo la Carrera Policial Homologada, como el elemento básico para la formación de sus integrantes, a la cual la Ley, le otorga el carácter de obligatoria y permanente a cargo de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, cuya coordinación se realizará a través del Servicio Nacional de Apoyo a la Carrera Policial, a cargo del Secretario Ejecutivo, de conformidad con la Ley y comprenderá los procedimientos a que éstos se refieren.

²⁶ Artículo 28.- Adicionalmente tendrán los siguientes derechos:

I. Salario Digno y remuneraciones correspondientes a su cargo y grado, según determinen los tabuladores aprobados;

II. Beneficios al retiro de acuerdo al sistema determinado y al presupuesto existente;

III. Apoyos Escolares, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal;

IV. Seguro de Vida e incapacidad;

V. Gastos Funerarios; Vacaciones;

VII. Gozar de los servicios de seguridad social, pensiones y servicio médico, que el Municipio establece a favor de los servidores públicos de confianza.

VIII. Las demás que determine otros ordenamientos vigentes.



mismos derechos que los trabajadores de confianza, le es aplicable la Ley Burocrática porque ahí se regulan las relaciones laborales de los trabajadores de esa naturaleza.

62. Sin embargo, como se vio anteriormente, los policías se regulan por sus propias leyes, por lo que no les son aplicables las disposiciones de la Ley Burocrática.

63. En ese sentido, no fue correcto que la autoridad responsable haya aplicado la Ley Burocrática de manera supletoria, ya que no se cumple el primer requisito establecido por la jurisprudencia, consistente en que el ordenamiento a suplir prevea expresamente la posibilidad de aplicar otra ley de forma supletoria, señalando cuál debe utilizarse.

64. Al no existir una remisión expresa de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima ni del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Manzanillo, Colima a la Ley Burocrática del Estado de Colima, no puede sostenerse válidamente su aplicación supletoria.

65. Entonces, no fue correcto que la autoridad responsable aplicara el artículo 172, fracción III, de la Ley Burocrática del Estado, relativo a la prescripción de la acción de los beneficiarios para reclamar una pensión.

66. El hecho de que el Reglamento señale que los policías gozan de los derechos que el Municipio otorga a los trabajadores de confianza no implica que deban sujetarse al

régimen jurídico de la Ley Burocrática, ni mucho menos que sean aplicables sus disposiciones sobre prescripción.

67. Esa referencia únicamente tiene por objeto equiparar el contenido de los derechos (seguridad social, pensiones y servicio médico), mas no incorporar el marco normativo burocrático ni sus reglas procedimentales.
68. En consecuencia, no existe base legal para aplicar el artículo 172, fracción III, de la Ley Burocrática, pues hacerlo supone una aplicación indebida y no autorizada de una ley ajena al régimen específico que regula al personal policial, contraviniendo los criterios jurisprudenciales sobre supletoriedad, al no existir remisión expresa ni vacío normativo que lo justifique.
69. Entonces, la autoridad responsable aplicó un régimen jurídico que el reglamento no contempla ni autoriza y, en ese sentido, también incorrecto que en el acto reclamado en el juicio de origen la autoridad demandada hubiera fundado la negativa de la pensión fundándolo en un precepto legal inaplicable al caso.
70. De acuerdo con el artículo 14 y 16 constitucionales, un acto administrativo debe estar fundado y motivado porque así lo exige el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica.
71. Fundar implica señalar de manera expresa los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, las normas que otorgan competencia a la autoridad y que regulan el acto que se emite; mientras que motivar supone explicar las



82. En congruencia con lo anterior, queda demostrado que la autoridad responsable conculca los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica²⁷ al aplicar indebidamente una normatividad que no es autorizada en el régimen específico.

VIII. DECISIÓN

83. En las relatadas circunstancias, al resultar, en suplencia de la queja deficiente, **fundado** uno de los conceptos de violación, con fundamento en los numerales 73, párrafo primero, 74, fracción V, y 77, fracción I, de la Ley de Amparo, para restituir a la parte quejosa el pleno goce de sus derechos humanos conculcados, lo procedente es **concederle** el amparo y la protección de la justicia federal solicitados, para que la autoridad responsable atienda los lineamientos siguientes:

- Deje insubsistente el acto reclamado; y,
- De acuerdo con las consideraciones precisadas en esta ejecutoria, se abstenga de aplicar el artículo 172, fracción III, de la Ley Burocrática y resuelva con libertad de jurisdicción lo que a derecho corresponda.

84. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Colegiado

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa ***** ** ***** ***** ***** y *****

²⁷ Derechos establecidos por los artículos 14 y 16 constitucionales, así como por los numerales 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1, 9 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

06/08/2024 13:05:05
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

***** ***, contra la sentencia de **9 de agosto de 2024**, emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, por las consideraciones [**apartado VII**] y conforme a las directrices [**apartado VIII, párrafo 83**] plasmadas en esta ejecutoria.

Notifíquese; en términos de los artículos 192 y 258 de la Ley de Amparo **requiérase el cumplimiento a la autoridad responsable**, con apercibimiento de la multa mínima de **doscientas treinta unidades de medida y actualización** que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía fijó en términos de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en la cantidad de **veintiséis mil novecientos ochenta y un pesos con treinta centavos**; publíquese; anótese en el libro de control electrónico; dese de baja en la estadística de este tribunal; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resuelve el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, por **unanimidad** de votos de los Magistrados **Martín Ángel Rubio Padilla, Joel Fernando Tinajero Jiménez y José Alfredo Gutiérrez Barba**, siendo Presidente el primero y ponente el tercero de los nombrados, quienes firman para los efectos legales con la Secretaria de Tribunal que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por los artículos 184 y 188 de la Ley de Amparo.



La remisión de la versión digital de la presente resolución hace las veces de oficio de notificación.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
MARTÍN ÁNGEL RUBIO PADILLA**
[Firma electrónica]

**MAGISTRADO
JOEL FERNANDO TINAJERO JIMÉNEZ**
[Firma electrónica]

**MAGISTRADO PONENTE
JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ BARBA**
[Firma electrónica]

**SECRETARIA DE TRIBUNAL
MARICRUZ MENDOZA NIEVES**
[Firma electrónica]

MARICRUZ MENDOZA NIEVES
SECRETARIA DE TRIBUNAL

M'JAGB/MMN/mpd
Cotejó:
Lic. Maricruz Mendoza Nieves.

La suscrita Secretaria del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, **CERTIFICA:** Que la presente hoja corresponde a la parte final de la ejecutoria de **doce de febrero de dos mil veintiséis**, dictada en el **amparo directo 758/2024** presentado por los quejosos ***** ** ***** y ***** y ***** . Asimismo, se hace constar que el **veinticinco de febrero de dos mil veintiséis**, se terminó de engrosar.- Doy fe.

Lic. Maricruz Mendoza Nieves
[Firma electrónica]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ALFREDO GUTIERREZ BARBA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.9f.38	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/02/26 17:23:11 - 25/02/26 11:23:11	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	88 1b df 32 3e 13 4f 52 7e d2 b4 95 1b ce f5 6e 44 ee 65 83 05 35 58 e4 bd 21 f6 95 9e 95 79 91 f6 00 42 67 7e e0 95 b1 ac a0 90 e1 23 c2 88 6e 02 34 d9 c1 4c 99 e6 71 d6 e5 6f 86 83 2a b5 ad 79 8c a8 cd 70 52 03 7d 46 a2 b9 8f 9c f7 f7 ac 42 06 18 7a 9d fd d7 7b 86 ca bc 97 92 36 6a d1 62 9d 00 44 99 33 f3 79 49 4e cc ab 6e 8f e9 33 0a b1 c8 0b 5c 04 7e 0a 1c db 07 c3 8e 0b 6c 9b 5d e8 4b 60 33 f7 08 a5 79 61 db 3e 8b 07 37 48 18 1b 27 3c 97 b5 32 06 fa ef ba 61 b2 1c 67 38 14 81 33 ba a6 36 26 fb 29 a5 8b 11 33 c2 a7 80 65 5a af 8a 45 b6 1b 0d 67 39 dc 2e e0 0e 0d 9f 8a fe e9 6b 22 7a 96 37 aa a6 13 b7 47 d8 ec 20 55 d7 90 13 61 86 e7 d7 79 cf 97 e7 44 6f bf fb dc 60 87 c0 3f a2 6c b9 d6 7f 3c e4 4f 77 d2 93 6d 85 d8 52 57 a7 27 41 bb bf 2f 52 96 8e 54 f5			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/02/26 17:23:11 - 25/02/26 11:23:11			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.9f.38			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/02/26 17:23:11 - 25/02/26 11:23:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	119973377			
Datos estampillados:	tCF3jm5i1Kk2Py7/ejWdtZp/Rw=			

El veinticinco de febrero de dos mil veintiseis, la licenciada Maricruz Mendoza Nieves, Secretario(a), con adscripción en el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA